

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, ROL 66.937-2022

C.A. de Concepción.

Concepción, tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció don Cristóbal Zúñiga Lavín, abogado, con domicilio en General del Canto 105, Oficina 907, Providencia, Santiago, en representación de don José Alberto Muñoz Fonseca, cedula de identidad N° 16.499.008-7, imputado en causa RIT N° 265-2016 y RUC N° 1600135640-6, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue, quien interpuso recurso de protección en contra del Juzgado de Garantía de Curanilahue y, del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado por su director General don Felipe Esteban Melo Rivara, cédula de identidad N° 10.359.215-1, con domicilio en calle Catedral N° 1772, comuna de Santiago, Rut N° 61.002.000-3, por estimar arbitrario e ilegal no proceder a la destrucción de antecedentes penales de su representado en causas antes individualizadas, donde se ordenó la eliminación, vulnerándose las garantías constitucionales que más abajo se refieren.

Refiere que su representado fue condenado en causa RIT N° 265-2016 y RUC N° 1600135640-6, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue a una pena sustitutiva de veintiún días de prisión en su grado medio, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa ascendente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual y suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años.

Agrega que se le sustituyó la pena impuesta de cumplimiento efectivo, por la de remisión condicional de la pena, toda vez que se dio cumplimiento en la especie con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.216, modificada por Ley 20.603.

Expresa que además está acreditado que Gendarmería de Chile mediante oficio, Ord. N° 08.23.00. 4255/2017, remitido por el Centro de Reinserción Social de Concepción, dio cuenta del cumplimiento satisfactorio de la condena; y que con fecha 6 de Agosto del 2016, se tuvo por extinguida satisfactoriamente la multa impuesta.

Dicho lo anterior, hace presente que fue solicitado se oficiara al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que se procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la

ley 18.216, el que dispone un procedimiento especial destinado a la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de los antecedentes prontuarios que cumplan con los requisitos que establece el artículo 38, cuando estas penas sustitutivas se encuentren satisfactoriamente cumplidas, hipótesis que está acreditada según lo informado por Gendarmería de Chile, donde informa que la pena esta cumplida.

Menciona que según consta del documento acompañado, el Servicio de Registro Civil, sin tener facultades, realizó una interpretación de la Ley, desconociendo lo ordenado, notificando a su representado que la petición de eliminación de antecedentes, no procede, vulnerando lo establecido en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 64.

Asienta su alegación en jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, de la que se desprende precisamente la obligación de dar cumplimiento a la referida eliminación de antecedentes penales, estimando que la negativa denunciada vulnera las garantías constitucionales consagradas en los n°s 2, 3 y 4 de la Carta Fundamental, esto es: igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales, respectivamente.

Pide a esta Corte ordenar la eliminación del extracto de filiación de la anotaciones penales referidas en el recurso de marras.

Informó doña Mónica Huerta Valderrama, subdirectora jurídica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Señala que, en relación a lo solicitado por el recurrente, debetenerse presente que el tenor del artículo 38 incisos 3 y 4 de la ley N° 18.216, si bien efectivamente comprende la expresión eliminación definitiva, en su concepto, dichas expresiones deben entenderse referidas al beneficio de omisión de antecedentes penales.

Menciona que la interpretación expuesta fue confirmada por el dictamen n° 64.821 de 2009 de la Contraloría General de la República, así como por la Corte Suprema.

Advierte que en nuestro ordenamiento existe una antinomia en esta materia, pues el inciso 3° del señalado artículo 38 habla de “eliminar”, que implica destruir del prontuario, en el inciso final ordena mantener la anotación para informarla en certificados para el ingreso a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad y Gendarmería de Chile, así como también para informar la anotación del Extracto de Filiación y Antecedentes, para si agregación a un proceso criminal, por lo que de proceder a la eliminación del prontuario penal haría imposible dar cumplimiento al inciso final del artículo 38 de la Ley 18.216.

En sentido de lo anterior, indica que el numeral VI de la sentencia de la causa RIT N° 265-2016, RUC N° 1.600.135.640-6, del Juzgado de Garantía de Curanilahue consigna la orden de omitir en los certificados de antecedentes de los sentenciados las anotaciones a que da origen la presente sentencia condenatoria.

De aquí que entiende que su representada ha dado cumplimiento a la sentencia en referencia, otorgando el beneficio del artículo 39 de la Ley N° 18.216, lo que implica que la causa no figurará en los certificados de antecedentes para Conducir Vehículo Motorizado, para ingreso a la Administración Pública y para Fines Particulares y Especiales, pero manteniéndose vigente para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la ley antes citada.

Añade que para que el recurrente pueda acogerse al beneficio de la eliminación de antecedentes debe sujetarse a las causales indicadas en el artículo 8 y 9 del DL 409 de 1932, las que no concurren en la especie.

Solicita, finalmente, el rechazo del recurso de protección de autos con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el

imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aún en grado de amenaza, los derechos y las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, y protegidos por artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes para lograr que cese la vulneración de tales derechos o garantías. Consecuencialmente, es necesaria la existencia de un acto u omisión, ilegal y/o arbitrario que provoque tal privación, perturbación o amenaza.

2º.- Que, en la especie, el recurrente solicita se proceda a la eliminación de sus antecedentes penales, de conformidad a lo que se habría ordenado en sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, con fecha 9 de mayo de 2016, en causa RIT 265-2016, RUC 1600135640-6. En ese mismo sentido, y de la revisión de los antecedentes se aprecia que, al requerirse el cumplimiento de la sentencia en referencia, se ordenó lo siguiente: “cúmplase con la eliminación de los antecedentes según lo dispone el artículo 38 de la ley 18.216 respecto de José Alberto Muñoz Fonseca, cédula identidad N°16499008-7”.

3º.- Que, por su parte, el recurrido sostiene que al respecto de los antecedentes cuya eliminación se solicita, se ha procedido a aplicarla Ley sobre la Protección a la Vida Privada ya que consta que la pena impuesta fue cumplida; siendo en todo improcedente la petición que en estos autos se pretende. Básicamente la recurrida sostiene su alegación en los argumentos normativos e interpretativos que se dieron cuenta en la expositiva, como por lo expresamente ordenado por la propia sentencia de término dictada por el juez *a quo*, que en su considerando VI, expresamente establece: “*Que se ordena omitir en los certificados de antecedentes de los sentenciados las anotaciones a que da origen la presente sentencia condenatoria, debiendo oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216 modificada por Ley 20.603, teniendo en consideración que los sentenciados no han sido antes condenados por crimen o simple delito, y que existen antecedentes favorables, que así lo hacen sugerente*”.

4º.- Que por lo antes señalado, esta Corte estima que el recurso de autos no puede prosperar. Lo indicado por cuanto tanto el tribunal *a quo* como la recurrida en estos autos deben sujetarse a lo resuelto primitivamente, esto es, en la sentencia de término de 9 de mayo de 2016 en causa RIT 265-2016, RUC 1600135640-6, del Juzgado de Letras y

Garantía de Curanilahue, en que expresamente se dispuso la omisión de los antecedentes del recurrente, y no la eliminación de los mismos. A su turno, no es de competencia de este tribunal pronunciarse respecto del mérito de la misma sentencia. De aquí que no se divisa actuación u omisión ilegal ni arbitraria del Servicio recurrido.

5°.- Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Cristóbal Zúñiga Lavín, en representación de don José Alberto Muñoz Fonseca, en contra del Juzgado de Garantía de Curanilahue y, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese a ambos recurridos.

Redacción del abogado integrante Renzo Munita Marambio.

Rol 66.937-2022 – Protección.